

PROTOCOLIZACION
FECHA: 24/08/09
Dña. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



Procuración General de la Nación

Resolución PGN N° 99 /09.

Buenos Aires, 24 de agosto de 2009.-

VISTO:

El informe elaborado por la Unidad de Asistencia para la investigación de secuestros extorsivos y trata de personas (UFASE), y el proyecto de instrucción general elevado por la Secretaría General de Coordinación Institucional; y,

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las líneas de acción y trabajo de asistencia a Fiscales realizado por la Unidad de Asistencia para la investigación de secuestros extorsivos y trata de personas en los diferentes expedientes judiciales en los que se ha requerido colaboración - tanto en casos anteriores como posteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.364- y de las investigaciones preliminares emprendidas, se ha advertido el incumplimiento de las normas nacionales y supranacionales que se relacionan con el funcionamiento de las denominadas "*casas de tolerancia*" en donde se practica o se incita el comercio sexual de personas y se explota tal actividad por terceros participantes.

Esta situación ya había sido advertida en el "*Estudio exploratorio sobre trata de personas con fines de explotación sexual en Argentina, Chile y Uruguay*" elaborado por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) -emitido en diciembre de 2006-, al destacar que los prostíbulos, prohibidos por ley, funcionan bajo nombres eufemísticos y son lugar de destino por excelencia de las víctimas.

Este incumplimiento se refleja tanto por su aceptación de hecho como por, en ciertos casos, su directa y llana reglamentación; situación fáctica que, además, de constituir por sí mismo una seria irregularidad, provoca severos inconvenientes en la investigación del delito de trata de personas. De modo tal que los *lugares de destino* del proceso de trata con fines de explotación sexual (es decir los lugares donde se *consume* la finalidad de explotación que tiene en miras el tratante) gozan así de un espurio e improcedente reconocimiento de hecho o legal, que termina siendo funcional a la existencia del circuito ilícito que se intenta combatir.

Por lo demás, corresponde destacar que el Estado Argentino se ha obligado ante la comunidad jurídica internacional a castigar la explotación de la prostitución ajena *en todas sus formas*, incluso afirmando la irrelevancia del consentimiento de la víctima.

Así, dentro de las convenciones internacionales ratificadas por la República Argentina que se consideraron a la hora de debatir la ley de "Trata de Personas", se destaca la "Convención contra la trata de personas y explotación de la prostitución ajena", aprobada


en la 264ª acción plenaria de la IV Asamblea de las Naciones Unidas por resolución 317 del 2-12-1949, que fue ratificada internamente por el decreto ley 11.925; y, posteriormente por las leyes 14.467 y 15.768.

Esta Convención establece que “...*la explotación de la prostitución ajena y la trata de personas con esos fines, es incompatible con la dignidad y el valor de la persona humana y...: ‘Por lo tanto, las Partes Contratantes convienen por el presente en lo que a continuación se establece: Artículo 1: Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona. Artículo 2: Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que: 1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento; 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena’*”.

Frente a este paradigma normativo se contraponen el actual estado de situación, reflejado en la existencia de las casas de tolerancia bajo distintas denominaciones que apenas pueden disimular su auténtica finalidad. Ese estado de situación se ha podido detectar en todas las provincias del país en donde la UFASE inició investigaciones o ha colaborado en otras en curso, y se agrava en aquellas jurisdicciones en donde la explotación aparece de una u otra forma reglamentada.

En función de estas circunstancias resulta necesario instruir a los fiscales que actúen en causas en las que se investigue la comisión de delitos de trata de personas (artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal), así como también la de otros delitos conexos (los vinculados con la facilitación, promoción y explotación de la prostitución ajena: artículos 125 bis, 126, 127 del Código Penal y artículo 17º de la ley 12.331) para que soliciten, frente a la posibilidad de disponerse un allanamiento en tales lugares por parte del juez competente (casa de tolerancia funcionando bajo la apariencia de un comercio lícito), la **intervención de la agencia municipal** del distrito a fin de **concretar la clausura del local y promover la caducidad de la habilitación o inhabilitación, de acuerdo a las ordenanzas y reglamentaciones municipales** que en el marco de las facultades preventivas y sancionatorias resulten aplicables, tomando los recaudos del caso para evitar filtración de información al proceder a la convocatoria de los auxiliares de la justicia y los agentes municipales pertinentes. También, corresponde profundizar las investigaciones en orden a identificar y enjuiciar a los funcionarios o agentes que pudieran tener algún grado de participación en la comisión o encubrimiento de este tipo de conductas.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 24.08.09



Dra. DANIELA WANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
2

Procuración General de la Nación

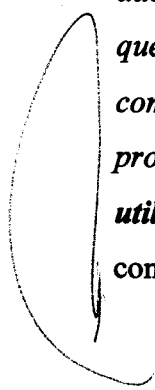
De tal modo, la **clausura e inhabilitación de tales lugares debe propiciarse, incluso, independientemente del progreso o no de la acción penal**, en tanto la explotación de la prostitución ajena es una actividad prohibida por marco normativo nacional y supranacional sin que tenga significación jurídica alguna, por ejemplo, el supuesto consentimiento de la persona mayor de edad cuyo cuerpo es utilizado para el comercio.

Para el caso de que la explotación de la prostitución ajena se produzca en lugares que funcionan sin ningún tipo de habilitación o permiso legal (*privados o vips*, habitualmente ubicados en inmuebles urbanos) se sugiere solicitar al Sr. Juez interviniente no disponer la restitución del inmueble a su titular hasta tanto no sean debidamente aclaradas las circunstancias de su uso ilegal.

Al mismo tiempo resulta imperioso realizar un giro en la política de persecución de este tipo de hechos, a efectos de atacar el núcleo económico de las organizaciones criminales que lo sustentan, siguiendo la pista económica del negocio de la trata de personas y por ello, se instruirá a los fiscales en materia penal de todo el país para que soliciten **al juez interviniente como medida cautelar, la afectación del o los inmuebles en los que se ejerza dicha actividad**, desde el **comienzo mismo del proceso** con el objeto de lograr posteriormente su decomiso y como garantía de una eventual pena y/o condena pecuniaria conforme lo establece el artículo 23 del Código Penal (reformado por la ley 25.815).

Específicamente, en el caso de los delitos concernientes a la trata de personas y a la facilitación, promoción y explotación sexual de terceras personas, cuando ellas son cometidas en una "casa de tolerancia", cabrá interpretar al inmueble que le sirve de espacio para el desarrollo de la actividad criminal como *instrumento* de ella; y en algunos casos, también, como beneficio de la actividad.

Con el objeto de cumplimentar armónicamente lo expresado en el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada (de aplicación adicional para las investigaciones por el delito de trata de personas, de acuerdo al Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños del año 2000, del mismo organismo), que expresamente establece: "...Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención"; así como también que los Estados Parte deberán adoptar las medidas que sean necesarias para



permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquiera de los bienes mencionados en el párrafo que antecede.

En resumen, la explotación sexual no puede pensarse dissociada del beneficio económico de quienes participan de ella en cualquier etapa del proceso y por ello, la investigación penal tampoco debe descuidar el aspecto económico del delito, mucho más luego de la reforma introducida al artículo 23 del Código Penal y, las obligaciones internacionales asumidas por el país en la firma de la Convención de Palermo de Naciones Unidas y el Protocolo para la prevención, represión y sanción del delito de trata de personas, especialmente de mujeres y niños.

Finalmente, resulta necesario señalar que los incumplimientos legales advertidos se vinculan, a su vez, con competencias funcionales de prevención, control de habilitaciones, elaboración de leyes y ordenanzas municipales, y diseños de política criminal que exceden la órbita de actuación de este Ministerio Fiscal, y que conciernen al Estado Nacional, en algunos casos, y a las distintas provincias y/o municipios del país, en otros.

En función de ello, y de lo previsto por la ley de ministerios 26.338, en su artículo 17, inciso 6 que regula que es competencia del Ministerios del Interior “*intervenir en la elaboración de la legislación nacional cuando sea necesario coordinar normas federales y provinciales*”; y, de su artículo 22 que prevé que es competencia del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación “*entender en la determinación de la política criminal y en la elaboración de planes y programas para su aplicación, así como para la prevención del delito*” -inciso 12- así como “*entender en la compilación e información sistematizada de legislación nacional, provincial y extranjera, la doctrina y la jurisprudencia y doctrina*” -inciso 24- corresponde comunicar a los señores Ministros de Estado la presente instrucción general.

Por ello, y en uso de las atribuciones que le confiere la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 24. 496,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1.- INSTRUIR a los fiscales en materia penal de todo el país que actúen en causas en las que se investigue la comisión de delitos de trata de personas (artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal), así como también la de otros delitos conexos (los vinculados con la facilitación, promoción y explotación de la prostitución ajena: artículos 125 bis, 126, 127 del Código Penal y artículo 17° de la ley 12.331) soliciten, frente a la posibilidad de disponerse un allanamiento en tales lugares por parte del juez competente (casa de tolerancia

Procuración General de la Nación

funcionando bajo la apariencia de un comercio lícito), la intervención de la agencia municipal del distrito a fin de concretar la clausura del local y promover la caducidad de la habilitación o inhabilitación, de acuerdo a las ordenanzas y reglamentaciones municipales que en el marco de las facultades preventivas y sancionatorias resulten aplicables, adoptando los recaudos del caso para evitar cualquier tipo de filtración de información al momento de convocar a los auxiliares de la justicia y los agentes municipales pertinentes.

Artículo 2.- INSTRUIR a los Fiscales que actúen en causas mencionadas en el artículo anterior para que soliciten como medida cautelar al señor Juez interviniente la afectación del o los inmuebles donde se ejerciere las actividades ilícitas descriptas en los considerantes de la presente, desde el comienzo mismo del proceso, con el objeto de lograr posteriormente su decomiso y como garantía de una eventual pena y/o condena pecuniaria conforme lo establece el artículo 23 del Código Penal (reformado por la ley 25.815).

Artículo 3°.-INSTRUIR a los Fiscales en materia penal de todo el país para que en los delitos que son objeto de la presente resolución profundicen las investigaciones con el objeto de identificar a los funcionarios o agentes que pudieran tener algún grado de participación en la comisión de este tipo de conductas.

Artículo 4°.- Comunicar la presente instrucción general a los señores Ministros del Interior y de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, a fin de propiciar la adecuada articulación de políticas interinstitucionales, en orden a las anomalías detectadas en las legislaciones municipales de algunas provincias, y a los fines que de considerarlo conveniente amplíen el relevamiento efectuado por la UFASE a todas las legislaciones locales sobre la materia.

Artículo 5°.- Protocolícese, notifíquese a todos los integrantes de este Ministerio Público Fiscal; al señor Ministro de Interior de la Nación, Cdor. Anibal Florencio Randazzo; al señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, Dr. Julio Alak; publíquese en el Boletín Oficial del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en PGN *online* - novedades de la Procuración General de la Nación-, y, oportunamente, archívese.



ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION